

Constancia. 16 de junio de 2022. Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado el sistema de Gestión Judicial y revisado el expediente, pude constatar que no hay embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el proceso de la referencia. Así mismo, informo que al interior del mismo no se decretaron medidas cautelares.


Melisa Muñoz Duque
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05001310300720050020800
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

En auto de 15 de diciembre de 2021 se requirió al extremo activo para que cumpliera con las cargas impuestas en auto del 23 de septiembre de 2019 (Cfr. Fl.343 Archivo 01 Cdo ppal), en cuanto a notificar a los auxiliares designados para el cargo de liquidador suplente y, en auto del 10 de diciembre de 2019 (Cfr. Archivo ídem Fl. 367), en lo que concierne a suministrar al liquidador principal la suma de dinero faltante a sus honorarios provisionales, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la dicha decisión, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

La aludida decisión no fue objeto de reparo, tampoco se solicitó aclaración o adición de la misma, motivo por el cual quedó debidamente ejecutoriada.

El término otorgado venció el pasado mes de febrero, por lo que, ha la fecha se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiera realizado manifestación alguna al respecto, ejecutado el acto procesal o desplegado las actividades ordenadas en dicha providencia, mismas que, valga aclarar, se tornan indispensables para el impulso del presente proceso, en tanto, de ellas depende que sea posible continuar con el trámite de liquidación de la sociedad objeto del proceso, razón por la cual, el Juzgado decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., para tal efecto.

En este punto, es menester reiterar que la parte interesada no agotó ningún esfuerzo para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, pese a que de forma clara y determinada se le indicaron las cargas que debía efectuar. A ello se suma que, el requerimiento para ejecutar dichas cargas se realizó en reiteradas oportunidades desde el año 2019, a saber, en providencias de 23 de septiembre de 2019 (Cfr. C1, Archivo 01, pág. 343), 10 de diciembre de 2019 (Cfr. C1, archivo 01, pág. 367), 14 de septiembre de 2021 Cfr. C1, archivo 02) y 15 de diciembre de 2021 (Cfr. C1, archivo 04), luego son casi tres años de inactividad del actor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dispuso que, “(...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de*

«dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad»

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

Resáltese que, los requerimientos relativo a notificar a los auxiliares designados para el cargo de liquidador suplente y suministrar al liquidador principal la suma de dinero faltante a sus honorarios provisionales fue taxativo y tenía como único propósito, materializar el impulso del proceso, siendo silente el actor al respecto, razón por la cual, se insiste en que para la continuidad del presente trámite, era indispensable cumplir con las cargas impuestas en el auto del 15 de diciembre de 2021..

Así las cosas, y tal y como se advirtió con antelación, resulta procedente decretar la terminación del presente trámite y, como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no se emitirá orden relativa a su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Reiterada en STC9945-2020, STC766-2021, STC1216-2022, entre otras.

Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5fcb8b4c2ed86c55d194b7bf87f74ec7f9b74f1b2a1202d7eda5e0e34db94**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>